



Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	680012333000-2019-00642-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME GARCÍA CALA
Apoderada	FABIAN ALBERTO BORJA PINZÓN fabian7borja@hotmail.com
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Ministerio Público:	Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Referencia	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Habiendo ingresado al despacho el expediente de la referencia a fin de avocar conocimiento y, decidir acerca de la admisión del medio de control, se observa que, para proceder a ello, lo primero que debe realizarse es la adecuación del trámite a las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 del 2021, normas vigentes. Esto es:

- (I) Suministrar los canales digitales de todos los sujetos procesales, tal y como lo dispone los artículos 1, 3, 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 del 2021; ello con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- (II) Exhibir la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante medio electrónico, correos electrónicos que deben coincidir con los registrados en el numeral anterior. En el envío deberá incluirse el presente auto y la subsanación respectiva; ello para dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo.

Adicional a ello, se advierte de la revisión de la demanda y los anexos, que esta no cumple con los requisitos legales para su admisión como es:

- (I) Allegar copia de la notificación de los actos administrativos enjuiciados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecúe la misma y se cumpla así los requisitos legales actuales

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander Sala de Conjueces,

RESUELVE:

- Primero.** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.
- Segundo.** INADMÍTASE la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane

los puntos mencionados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

- Tercero.** **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Ab. FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13.719.400 y portador de la tarjeta profesional No. 135.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 2.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Quinto.** Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se informa a los sujetos procesales el correo electrónico para la recepción de memoriales ventanillatribadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	680012333000-2019-00646-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FELIX ENRIQUE MARIN SALCEDO
Apoderada	OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL oscar@abogadosbucaramanga.com
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Ministerio Público:	Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos dfmillan@procuraduria.gov.co
Referencia	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Habiendo ingresado al despacho el expediente de la referencia a fin de avocar conocimiento y, decidir acerca de la admisión del medio de control, se observa que, para proceder a ello, lo primero que debe realizarse es la adecuación del trámite a las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 del 2021, normas vigentes. Esto es:

- (I) Suministrar los canales digitales de todos los sujetos procesales, tal y como lo dispone los artículos 1, 3, 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 del 2021; ello con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- (II) Exhibir la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante medio electrónico, correos electrónicos que deben coincidir con los registrados en el numeral anterior. En el envío deberá incluirse el presente auto y la subsanación respectiva; ello para dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo.

Adicional a ello, se advierte de la revisión de la demanda y los anexos, que esta no cumple con los requisitos legales para su admisión como es:

- (I) Allegar copia de la notificación de los actos administrativos enjuiciados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- (II) No se estimó de manera razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 ibidem, debiéndose discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la misma.

En virtud de lo anterior, en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecúe la misma y se cumpla así los requisitos legales actuales

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander Sala de Conjuces,



RESUELVE:

- Primero.** **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- Segundo.** **INADMÍTASE** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los puntos mencionados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero.** **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Ab. OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.444.978 y portador de la tarjeta profesional No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Quinto.** Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se informa a los sujetos procesales el correo electrónico para la recepción de memoriales contadadadmisan@consejoparamajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	680012333000-2019-000705-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANGIE LISSETH GOMEZ JAIMES alejandra.abogada16@gmail.com
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Ministerio Público:	Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Referencia	AUTO INADMITE LA DEMANDA

Habiendo ingresado al despacho el expediente de la referencia a fin de avocar conocimiento y, decidir acerca de la admisión del medio de control, se observa que, para proceder a ello, lo primero que debe realizarse es la adecuación del trámite a las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 del 2020 y la Ley 2080 del 2021, normas vigentes. Esto es:

- (I) Suministrar los canales digitales de todos los sujetos procesales, tal y como lo dispone los artículos 1, 3, 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y, los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 del 2021; ello con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- (II) Exhibir la constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante medio electrónico, correos electrónicos que deben coincidir con los registrados en el numeral anterior. En el envío deberá incluirse el presente auto y la subsanación respectiva; ello para dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo.

Adicional a ello, se advierte de la revisión de la demanda y los anexos, que esta no cumple con los requisitos legales para su admisión como es:

- (I) Allegar poder especial de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso¹.
- (II) Allegar copia de la notificación de los actos administrativos enjuiciados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, concediéndole al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que adecúe la misma y se cumpla así los requisitos legales actuales

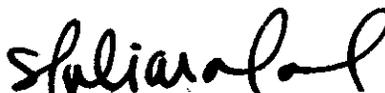
¹ El Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la exigencia del derecho de postulación como capacidad procesal de las partes que intervienen en los juicios administrativos, como la manera adecuada de acudir al proceso judicial y precaver con ello la configuración de la causal de nulidad procesal de "Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder", consagrada en el numeral 4 del artículo 133 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Santander Sala de Conjuces,

RESUELVE:

- Primero.** **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- Segundo.** **INADMÍTASE** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los puntos mencionados en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.
- Tercero.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Cuarto.** Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se informa a los sujetos procesales el correo electrónico para la recepción de memoriales ventanillatribadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2015-00209-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA RUBIANO MÁRQUEZ
DEMANDADO:	FOMAG DEPARTAMENTO DE SANTANDER FIDUPREVISORA S.A.
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: jorgeveravizar@hotmail.com Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co t_bcastrillon@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_lsrodriguez@fiduprevisora.com.co serviciocliente@fiduprevisora.com.co ca.amarnez@santander.gov.co noficaciones@santander.gov.co
ASUNTO	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD LABORAL- Docente con disfonía
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 546
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició en auto del 10 de marzo de 2020, en el que se decretaron las siguientes pruebas:

1. Las documentales aportadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, así como las aportadas por la Fiduprevisora.



2. El testimonio de las señoras Briceida Villarreal de Sánchez y Olinta Mateus de Galeano.

3. Informe al Ministerio de Educación para que rinda un informe escrito en los términos del artículo 275 del CGP, sobre las actividades que adelantó para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 específicamente en el caso de la aquí demandante.

4. De oficio, se requirió a la demandante para que allegue copia de la historia clínica referida a las enfermedades calificadas como de origen laboral, carga que no ha sido atendida por la parte demandante.

1. En consecuencia, se dispone **REQUERIR por última vez**, al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y sin necesidad de oficio, allegue con destino al expediente copia de la historia clínica referida a las enfermedades calificadas como de origen laboral.

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 25 de agosto de 2020, la cual ha sido aplazada en dos ocasiones¹, la Sala Unitaria dispone:

2. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación. Se dispone **CITAR** a las señoras BRICEIDA VILLARREAL DE SÁNCHEZ y OLINTA MATEUS para que rindan su declaración con sujeción al objeto para el cual fueron decretados, esto es sobre *“la pre sanidad de la demandante y cómo su salud fue decayendo”*.

1. En cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:

a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia.

¹ Mediante auto del 25 de agosto de 2020, para el 09 de septiembre de 2020 y mediante auto del 09 de septiembre de 2020 en el que no se fijó nueva fecha.



- b. Realizar los oficios de citación de los testigos y proceder a su cargue a la plataforma OneDrive para que el apoderado de la parte interesada proceda con su trámite.
2. El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.
3. El apoderado de la parte quien solicitó la prueba –demandante-, DEBERÁ velar porque los testigos comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia.

2. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero, identificada con C.C. 1.098.637.445 y T.P. 173.354 de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., según el poder que obra en el archivo digital 060.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y sin necesidad de oficio, allegue con destino al expediente copia de la historia clínica referida a las enfermedades calificadas como de origen laboral de la señora **SONIA ESPERANZA RUBIANO MÁRQUEZ**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.



TERCERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

CUARTO: Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a518ceb1c29a9eed78f249b60888ddb2988b78d0eaaebc7f6012716226b3ae35

Documento generado en 05/08/2021 09:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEINS ALEXIS VIVIESCAS VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRONICOS:	<p>Demandante: jorgeveravizar@hotmail.com</p> <p>Demandado: notificaciones@bucaramanga.com abarfuen@gmail.com abarfuen@hotmail.com</p>
ASUNTO	AUTO ORDENA REQUERIMIENTOS Y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
TEMA	SUPRESIÓN DE CARGO- Cambio de trabajador oficial a empleado público
AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	No. 545
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 se dispuso:

- A. Aplazar la audiencia de pruebas que estaba programada para el 07 de abril de 2021.
- B. Reiterar bajo los apremios de ley, por última vez, los Oficios No. 1068, 1067 y 1072 -en los casos en donde no han atendido el requerimiento y por otro en los aspectos no atendidos.

En cumplimiento de lo anterior, al expediente se allegó:



A. Certificación suscita por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga respecto del proceso de nulidad simple radicado bajo la partida 680013333011-2016-00278-00, la cual fue acompañada de copias de las sentencias de primera y segunda instancia, y copia del escrito de demanda. Así mismo indicó: *“Como el proceso está en el archivo no se pudo expedir constancia de ejecutoria, una vez pueda acceder al proceso, procederé a remitir la constancia de ejecutoria de la sentencia”* (archivo digital 36).

B. Oficio N° 05EE2021746800100005156 del 16 de abril de 2021 del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Santander en el que informa que remitió la petición por competencia a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo y allega las constancias del trámite efectuado (archivo digital 37).

1. Reiteración de pruebas documentales

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, responda el requerimiento contenido en el Oficio N° 1069 (34) que le fue remitido por competencia del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Santander y fue recibido con el número interno de radicado 08SI2021716800100000643 de fecha 16 de abril de 2021 (archivo digital 041).

Así mismo, en virtud que, a la fecha, ha transcurrido un tiempo prudente desde que fue informado por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga que el expediente 680013333011-2016-00278-00 se encontraba en el archivo, se ordena **REQUERIR** a esa autoridad para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibido de la respectiva comunicación, responda el requerimiento contenido en el Oficio 1072 (35) en los aspectos no atendidos.

Por último, se advierte que, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se ordenó reiterar el oficio No. 1068 (33) dirigido al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual se hizo mediante oficio No. 46 del 23 de octubre de 2020, pero, en el expediente no obra prueba del trámite efectuado al mismo ante la entidad a oficiar, se ordena que por intermedio de la Escribiente G-1 adscrita al Despacho se **REMITA** el oficio No. 1068 vía correo electrónico a dicha entidad.



La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá elaborar y enviar los respectivos oficios, y proceder a su cargue al expediente digital, dejando las constancias a que haya lugar.

2. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas ha venido aplazándose en múltiples ocasiones¹ quedando pendientes la recepción del testimonio de los señores Argemiro Machado Barrera, Jorge Eliecer Riaño Gualdron, Luis Eduardo Araque Bustos y Deysi Carolina Parra Prada. En consecuencia, con el objeto de escuchar a los testigos, la Sala Unitaria dispone:

1. **2.1.** Se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación. Se dispone **CITAR** a los señores ARGEMIRO MACHADO BARRERA, JORGE ELIECER RIAÑO GUALDRON, LUIS EDUARDO ARAQUE BUSTOS Y DEYSI CAROLINA PARRA PRADA para que rindan su declaración con sujeción al objeto para el cual fueron decretados, esto es “*dar a conocer la vinculación del actor a la Organización Sindical, como también la vigencia de la convención colectiva, la acreditación de las funciones del señor YEINS ALEXIS VIRVIESVAS VARGAS en la entidad demandada y la acreditación del trámite mediante el cual el Municipio de Bucaramanga generó el cambio de trabajador oficial a empleado público*”.
2. En cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente:
 - a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público anexando copia de esta providencia.
3. El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos

¹ Mediante auto del 23 de octubre de 2019 para el 06 de diciembre de 2019 (Fol. 521), mediante auto del 05 de diciembre de 2019 para el 26 de marzo de 2020 (Fol. 535).



electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

4. El apoderado de la parte quien solicitó la prueba –demandante-, DEBERÁ velar porque los testigos comparezcan a la audiencia virtual señalada en esta providencia

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA REQUERIR, a la a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo y al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial para que atiendan los Oficios No. 1068, 1069 y 1072 -en los casos en donde no han atendido el requerimiento y por otro en los aspectos no atendidos- advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podrían imponérseles por desacatar órdenes judiciales, oficios a los cuales se ordena dar respuesta en el término máximo de diez (10) días siguientes contados a partir del día siguiente de haber recibido la respectiva comunicación, debiendo exponerse las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo orden judicial que fuere impartida.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas virtual de que tratan los artículos 181 y 220 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS y/o LIFESIZE.

TECERO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

CUARTO: Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

QUINTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a97c51bd7e57294b5eb97a72effb7bb2af4e71d4341d677b826f3d596b6eee

Documento generado en 05/08/2021 09:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, informando que, en las providencias proferidas, no se han venido teniendo en cuenta los correos electrónicos informados por el apoderado del demandado, con el fin de que se surtan las notificaciones de las mismas; por lo que mediante memorial de fecha 04.08.2021 solicita se corrija la dirección de correo y no se use mas el denominado marce_lalila@hotmail.com para efectos de notificación, y manifiesta que, no se ha notificado de la lista de estado de fecha 23.07.2021(sic), que denegó la medida cautelar, por lo que no ha hecho uso de su derecho de defensa y contradicción.

LAURA YESENIA NAVARRO LOZANO
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00318-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA abogadojaimelizarazo@gmail.com rubendariomiranda156@gmail.com
ASUNTO	ORDENA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 21.07.2021
TEMA	LESIVIDAD – INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN ESPECIAL
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio No.	547
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte una posible indebida notificación del auto por medio del cual se resolvió una solicitud de medida cautelar, y en tal sentido, en virtud de lo dispuesto por el numeral 8°, inciso segundo, artículo 133 del CGP, en el que establece que cuando se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda, el defecto se corregirá practicando la misma, por lo que, se ordena lo siguiente:

1. Notificar en debida forma, a la parte demandada el auto de fecha 21.07.2021, al correo de notificaciones informado y que aparece registrado en la plataforma SIRNA, esto es: abogadojaimelizarazo@gmail.com



2. Tener como dirección de notificaciones para la parte demandada, el correo electrónico abogadojaimelizarazo@gmail.com, y en lo sucesivo, las providencias que se profieran al interior del asunto, deberán ser remitidas a dicho canal digital, con excepción de que mas adelante se presente una sustitución o renuncia de poder, lo que deberá ser informado de manera inmediata al Despacho.
3. Se advierte que, si bien, la providencia mediante la cual se admitió la demanda, no fue notificada al correo electrónico antes mencionado, lo cierto es que, el apoderado ha venido solicitando el link de acceso al expediente digital, y ha concurrido al trámite como dan cuenta los memoriales por el presentados, por lo que, a pesar de dicho vicio procesal, la parte no la alegó como una posible causal de nulidad, por el contrario la convalidó, por lo anterior, tal situación se tendrá por saneada, en consecuencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890d8e2cacc5f0fa7fe8d1253689cb5ab75af5bb4b98949f375e9aa4f88a9bac

Documento generado en 05/08/2021 09:28:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00556-00.
ACCIONANTE:	GILBERTO HERNÁN TÉLLEZ BUITRAGO.
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Accionante: notificaciongenerales@gmail.com Accionados: dtoriente@superservicios.gov.co pqr@limpiezaurbana.com.co
AUTO INTERLOCUTORIO:	548
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido la tutela de la referencia al Despacho para decidir acerca de su admisión, y a ello habría lugar si no fuera porque se observa la falta de competencia funcional de la Corporación para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, ordenó la devolución de la acción de tutela promovida por el señor Gilberto Hernán Téllez a la Oficina Judicial - Reparto, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1546 de 2012 en concordancia con el artículo 116 Superior, al ser la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una autoridad administrativa investida de función jurisdiccional, es competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga o del Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo señala el artículo 1º numeral 10 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.



II. CONSIDERACIONES.

El numeral 10º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme el artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial." (Negrilla fuera de texto original)

Por su parte el numeral 2º de la misma norma, acerca del reparto en primera instancia, tratándose de acciones de tutelas dirigida contra entidades del orden nacional, dispone lo siguiente:

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en **primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**" (Negrilla fuera de texto original)

1. Caso concreto.

En el presente asunto, pretende el actor se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, vida en condiciones dignas y salud, presuntamente vulnerados por Limpieza Urbana S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la primera, con ocasión del desistimiento y archivo de la solicitud de terminación del contrato de servicio público de aseo, y la segunda, por el rechazo del recurso de queja promovido ante la falta de trámite de la apelación propuesta ante Limpieza Urbana S.A. E.S.P.

En esos términos, en cuanto a la función jurisdiccional que presuntamente subyace en la actuación promovida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como bien propuso el Juez de primer conocimiento, el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, enuncia las autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, dejando a salvo



en su parágrafo 6º que: *“Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.”*

Por su parte el artículo 116 Superior en su inciso, consagra que de manera excepcional la Ley podrá atribuir función jurisdiccional **en materias precisas a determinadas** autoridades administrativas.

De esta manera, si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de las funciones asignadas en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, se encuentran las de inspección, vigilancia y control a las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como las sanciones por no responder de forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios, y en algunos casos por parte de las Comisiones de Regulación, las de resolver conflictos entre las empresas, *per se* dichas facultades no le otorgan función jurisdiccional.

En tal sentido, como el mismo artículo 116 en cita lo establece, la atribución jurisdiccional debe estar contenida en casos precisos y determinados, no siendo uno de ellos el de las funciones establecidas por el legislador en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dado que no existe norma en contrario y/o precedente jurisprudencial vinculante del que se extraiga que sobre esta entidad recae dicha competencia funcional.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 2º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, tratándose una de las accionadas de entidad del orden nacional, cuya competencia funcional se atribuye a los Jueces del Circuito, se dispondrá **DEVOLVER** la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que disponga el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

La Sala Unitaria, deja a salvo que, de mantener el Juzgado de conocimiento primario, la posición acerca de la facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en todo caso esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, dado que a luz de lo previsto en el numeral 10º *ibidem*, las tutelas dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, serán repartidas, para conocer en primera instancia, de forma exclusiva a los **Tribunales Superiores del Distrito Judicial**. Por tanto, se declara la falta de competencia funcional de esta Corporación.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional, para conocer del expediente de la solicitud de tutela de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga a efectos de que imparta el trámite correspondiente en primera instancia.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho y, por Secretaría notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60ceacf63736f6421b6e87ad95c409cf7292c557082f63ceefbb16a8fa8539c6

Documento generado en 05/08/2021 02:18:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Devuelve Tutela Competencia
Accionante: Gilberto Hernán Téllez Buitrago.
Accionado: Superservicios Públicos.
Radicado No. 2021-00556-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2019-00162-01
Demandante	IRMA FLOREZ DURÁN alvarorueta@arcabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@arcabogados.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REAJUSTE DE PENSIÓN CON APLICACIÓN DE MAYOR PORCENTAJE ENTRE EL IPC Y EL DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA INCREMENTO DE LAS ASIGNACIONES BASICAS DE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA.
Auto de trámite No	544
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/03/2020, notificada a las partes por estrados el 03/03/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 01/07/2020¹.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora

¹ Encontrándose en término debido a la suspensión de términos en razón a la pandemia Covid – 19.



Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: IRMA FLOREZ DURAN.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL.

Radicado No. 2019-00162-01

Código de verificación:

938379602867a1dc2c342b29ea4844bef7857045e3db622dd2e940bf1ab5276

Documento generado en 05/08/2021 09:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333010-2020-00103-01
Demandante	EDGAR REDONDO SERRANO Notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES
Auto de trámite No	543
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 02/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 10/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

¹ Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd2ceb96e6813f86390bbe152ecbdee261f1f93ac9b40fd9a16c74e21c01f8b

Documento generado en 05/08/2021 09:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333004-2015-00117-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ
ACCIONADOS	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
NOTIFICACIONES	<p>Demandante: ancizaroga@gmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com</p> <p>Demandado: Notificaciones_bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co</p>
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Ha ingresado el proceso al Despacho para decidir el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de parte accionante contra el auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Una vez finalizada la audiencia de incorporación y práctica de pruebas y habiéndose corrido traslado para alegar de conclusión, el apoderado de la parte accionante propuso incidente de nulidad, alegando para tal efecto que se le vulneró el debido proceso y la garantía de defensa, manifestando que, los links para acceder a la audiencia programada para el día 20 de enero del 2021 y para acceder al expediente digital se encontraban dañados y no permitían el acceso a los mismos; mediante auto de fecha del 21 de enero de 2021, el Juzgado de primera instancia resolvió la nulidad propuesta considerando que dicha solicitud era improcedente puesto que el accionante no interpuso en estricta técnica jurídica una de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el a-quo resolvió no conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha del 21 de enero de 2021, al considerar que el recurso se había presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la interposición del recurso de apelación contra autos que se notifican por estados se debe interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Refiere el juzgado de primera instancia que el recurso de apelación contra el auto de fecha del 21 de enero de 2021, fue interpuesto el 28 de enero de 2021, por lo que, el recurso fue presentado de manera extemporánea.

II. DEL RECURSO

Señala el recurrente que respecto al rechazo del recurso de apelación por extemporáneo:

“Los autos que produjo el despacho por la solicitud de nulidad de la audiencia de pruebas es una integralidad, por lo que no se puede desglosar en la manera que se hace, con el fin de negar la apelación de una parte de este aspecto que el apoderado de la parte actora hace con el fin de salvaguardar el debido proceso, si en gracia de discusión se acepta que se desglose del proceso en la forma que lo hace el despacho, el Tribunal solo se manifestaría sobre el memorial que se sustentó la solicitud de nulidad pero que básicamente se aportaron las pruebas que le darían luces al despacho, lo que sucedió fue que el despacho produjo el auto que negaba la nulidad en el principio de celeridad y el memorial ingreso posterior a ello, por eso es necesario que se reponga el auto sin negar la apelación del auto del 21 de enero de 2021 y en improbable evento se conceda el recurso de queja.”

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, con fundamento en el artículo 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012 — Código General del Proceso, debido a la remisión normativa establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3 Caso concreto

3.1 Del recurso de queja

SE observa que el a-quo surtió el trámite correspondiente para conceder el recurso de queja, por lo que, se procederá al estudio del mismo.

El artículo 245 del CPACA señala del recurso de queja: **“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda de ser procedente.**

Así mismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 código general del proceso.

El artículo 353 del CG del P. prevé: **“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”**

En el caso bajo estudio en relación con el auto de fecha del **21 de enero de 2021**, el recurso debió interponerse dentro los **tres (3) días** siguientes a la notificación del auto. Este fue notificado el **22 de enero de 2021**, por lo que, el recurrente contaba hasta el día **27 de enero de 2021** para presentar el recurso, el cual fue interpuesto de manera extemporánea el **28 de enero de 2021**.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el accionante de considerar una misma las dos solicitudes de declarar la nulidad de la audiencia de pruebas, considera la sala que, estas fueron presentadas en momentos procesales diferentes, puesto que, la primera solicitud de nulidad fue presentada una vez finalizada la audiencia de incorporación y práctica de pruebas, y esta fue resuelta en auto del 21 de enero de 2021, mientras que, la segunda solicitud de

nulidad de la audiencia de pruebas, fue presentada mediante memorial del 21 de enero de 2021 y resuelta por medio del auto del 25 de enero de 2021; por lo tanto, acceder a la solicitud hecha por el accionante, es pretender revivir etapas procesales que se encuentran ya culminadas, por lo que se considera bien denegado el recurso de apelación contra el auto del 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR bien denegado el recurso de apelación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cf5a17de81687cab0b7144d936361197266df3dded9acd5544e11ffa54cc66

Documento generado en 05/08/2021 02:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Cinco (05) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-00591-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP
Demandado	BASILIO CONTRERAS RIVERA
Tema	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	hernandezconsulting@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar:

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1.1. ¿El señor BASILIO CONTRERAS RIVERA no tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión de jubilación y pensión de vejez, debido a que estas últimas no cuentan con una “compartibilidad pensional”, por no haber acreditado los requisitos exigidos por la ley?

1.2 De ser así, procede decretar la nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos con el fin de reconocer al señor BASILIO CONTRERAS RIVERA la pensión de jubilación convencional y pensión de vejez y de la misma forma, el restablecimiento del derecho para reintegrar a la entidad demandada por todas las sumas de dinero pagadas en exceso.

1.2 O si, por el contrario, conforme a la defensa del demandado, el señor BASILIO CONTRERAS RIVERA si tiene derecho a dichos reconocimientos pensionales en tanto, acreditó la edad exigida por la ley, laboró por más de 20 años en entidades de derecho público y así mismo, se encuentra dentro de las excepciones a la regla prohibitiva del artículo 128 de la constitución política (...)

1.3 Deberá definirse si entre la pensión de jubilación convencional y la de vejez asignadas al señor BASILIO CONTRERAS RIVERA hay lugar a la COMPARTIBILIDAD PENSIONAL de acuerdo a los requisitos de la ley.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, cuyo decreto se ordena en esta providencia, la entidad demandante solicita el decreto de prueba documental, en relación con la cual el Despacho dispone:

2.1 Oficiése a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que allegue el acto Administrativo (Resolución VPB 55167 de 03 de agosto de 2015) expedido en virtud del reconocimiento efectuado al señor BASILIO CONTRERAS RIVERA, con el fin de comprobar si se efectuó la revocatoria de la Resolución 002788 del 20 de agosto de 2003.
TÉRMINO: CINCO (5) DÍAS

El trámite de los oficios a librar está a cargo de la entidad demandante, debiendo aportar al proceso constancia de su envío.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda

y con la contestación de la misma, así como la solicitada por la entidad demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la respuesta al respectivo requerimiento, ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e8eee27e757d3bbefa3efb9d7728c1967c0fc71969a69dc8c3c7a35778b746

Documento generado en 05/08/2021 12:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (05) agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2019-00511-00
DEMANDANTE	HECTOR GUILLERMO BERNAL GOMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Demandante: hectorquillermobernal@yahoo.es roblesedch@yahoo.es</p> <p>Demandado: notificacionesjudiciales@dian.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Procede el despacho a decidir la excepción previa formulada por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100,101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

I. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., parágrafo 2 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con las excepciones propuestas.

2. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO – DIAN

2.1. FALTA DE COMPETENCIA

En la contestación de la demanda se propuso excepción de falta de competencia funcional por razón de la cuantía, ya que la sanción objeto del litigio sobre la cual se pretende declarar la nulidad no sobrepasa los trescientos salarios (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino que el valor de esta corresponde a 120.811 salarios mínimos legales mensuales del año 2019, por este motivo los competentes para adelantar el proceso son los Juzgados Administrativos de

Bucaramanga, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A, por no exceder la cuantía los 300 salarios mínimos legales mensuales.

Por otra parte, el demandado menciona que al presente proceso no es aplicable la regla de competencia establecida en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA, pues la naturaleza de la sanción discutida no corresponde a un “monto, distribución o asignación de impuestos”, sino a una multa por infracción de las normas tributarias y en tal sentido, la regla aplicable es la del numeral 3º de la norma en mención

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante solicitó como prueba testimonial, el testimonio de la señora AMELIA PABÓN DE JACOME, en su calidad de Jefe GIT de Documentación (A), se sirva declarar sobre el proceso, o procedimiento de publicación del requerimiento especial renta sociedades y/o personas naturales obligados a llevar contabilidad”, de fecha 11 de Julio de 2016 y Número 04238201600006, en la página WEB de la DIAN, sobre la accesibilidad de los archivos que contienen los actos administrativos antes mencionados por los interesados en la notificación de los mismos, así como también para que declare sobre los resultados de la búsqueda en la página WEB del a DIAN, relacionados con el literal b del hecho diez de la demanda.

4. ANÁLISIS CRÍTICO

Para definir la excepción propuesta de falta de competencia funcional en razón de la cuantía, cabe precisar que dicho expediente fue remitido por el Juzgado de acuerdo a lo contenido en el numeral 2 del artículo 154 del CPACA, el cual establece que “*De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente*”. Sin embargo, resulta necesario determinar el objeto del proceso según la naturaleza tributaria del mismo con la finalidad de establecer el funcionario judicial competente en razón de la cuantía.

En efecto, del análisis efectuado se desprende que, al presente caso no le es aplicable el artículo citado anteriormente ya que la sanción discutida corresponde a una multa por una infracción de las normas tributarias (Requerimiento Especial No. 042382016000060 del 11 de julio del 2016), mas no a un “*monto, distribución o asignación de impuestos*”.

Al determinar el valor de la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a lo aportado en el escrito de la demanda, esta excede de los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. conforme a lo anterior cabe mencionar que, el artículo aplicable para determinar la competencia es el numeral 3 del artículo 155 del CPACA en virtud del cual, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos. Por lo tanto, de acuerdo a los motivos expresados es procedente la excepción propuesta por la entidad demandada.

Se precisa que, pese a que en el traslado la parte demandante solicita la práctica de prueba testimonial, lo que, daría lugar a decretarla en el auto que fija fecha para audiencia inicial y a decidir la excepción en la misma, el testimonio solicitado es

improcedente dado que, según su objeto, no se encamina a controvertir la excepción formulada. Se utiliza esta oportunidad –el traslado- para pedir prueba que tiene que ver con el proceso, no siendo este el momento procesal para ello.

De ahí que, se haya procedido a decidir de plano la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de falta de competencia formulada por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679102620d36fdf8ac98f8c1f115bea980abfc7a9a1ebf481e2d5776ad488c83

Documento generado en 05/08/2021 12:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (05) agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680012333000-2019-00842-00
DEMANDANTE		HENRY ALFONSO DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: henrydiazh8@hotmail.com arieldiaz_62@hotmail.es Demandado: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE		FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para resolver la excepción de caducidad.

Se **CONSIDERA:**

1. Con la ley 2080 de 2021, las excepciones denominadas mixtas, entre otras, la caducidad, desaparecieron, toda vez que no es posible entrar a decidir las en la misma oportunidad que las previas.

2. De la sentencia anticipada

El numeral 3 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

“En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada”.

3. A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, esto es por razón de la excepción de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado para alegar por el término de diez (10) días, termino durante el cual el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al despacho.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f0b8ff4317d37e58aa3ff25048860f55d9a8b7a674f85764004b34a6a0047e5

Documento generado en 05/08/2021 12:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	680012333000 2020 00708 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA huber.37@hotmail.com abogadofredymayorga@gmail.com
VINCULADO	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co mariavillamizar.abogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema:	Excepciones previas
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1. CONSIDERACIONES:

1.1. DE LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

1.1.1. Caducidad y prescripción de la acción. -

Estima que, frente a los actos demandados, resoluciones PAP 009095 de 17 de agosto de 2010 y RDP 003000 de 30 de enero de 2014, transcurrió el término legal para instaurar la demanda con fundamento en los artículos 138 y 164 de la ley 1437 de 2011.

1.1.2. Pleito pendiente. -

Señala que, entre la entidad demandante, esto es, la UGPP y el poderdante, existe otro proceso judicial con las siguientes características:

Radicado: 686793333002201700288 01

Demandante: Huber Alexis Moreno Guevara

Demandado: UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Que en este proceso se está resolviendo el mismo objeto, razón por la cual se configura la excepción planteada.

Se considera.

1. De la caducidad del medio de control:

Al amparo de la Ley 1437 de 2011, esta excepción se decidía en la oportunidad en que se resolvían las previas. Sin embargo, no se asumirá su estudio en este momento procesal. Lo anterior si se tiene en cuenta que estas son excepciones de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, la etapa procesal para decidir las es la sentencia, a menos que, se advierte nuevamente, en los términos del artículo 182 A numeral tercero se den las condiciones para proferir sentencia anticipada.

2. Del pleito pendiente. -

Esta excepción se configura cuando existe un proceso en curso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

En este proceso -2020 0078- la UGPP demanda al señor HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las resoluciones 9095 de 17 de agosto de 2010 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado y la resolución RDP 3000 del 30 de enero de 2014 que reliquido la misma. A título de restablecimiento del derecho se le ordene restituir a la UGPP la suma correspondiente a los valores por el percibidos con ocasión del reconocimiento

de la pensión al considerar que no tenía derecho a la misma, al amparo del régimen específico del INPEC.

En el proceso radicado: 686793333002201700288 01 adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, actúa como demandante el señor Huber Alexis Moreno y demandado la UGPP, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución RDP 00044 de 11 de enero de 2017 por medio de la cual se negó la reliquidación pensional perseguida por el demandante con inclusión de los factores devengados en el último año de servicios, sin que se haya propuesto como litigio el reconocimiento pensional y el régimen especial que tuvo en cuenta la demandada al reconocer la pensión al demandante.

En este último proceso se dictó sentencia de primera instancia, denegando las pretensiones de la demanda, en cuanto a la inclusión de los factores pretendidos sin que la misma hubiera abordado el reconocimiento pensional.² Esta decisión fue apelada sin que hasta el momento el Tribunal haya proferido decisión de segunda instancia.

En este orden de ideas, forzoso es concluir que la excepción propuesta no se configura en la medida en que, entre uno y otro proceso existe identidad de partes, pero en posición distinta y de otra, el objeto del proceso no es el mismo: en Uno se pretende la declaratoria de nulidad de los actos que reconocieron la pensión. En el otro el reajuste pensional sin que se emita pronunciamiento alguno sobre los actos que reconocieron la prestación.

Por tanto, dicha excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción de caducidad y denegar la de pleito pendiente.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ como apoderado del señor HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA en los términos del poder que le fue conferido.³

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

² Archivo 004 2020 expediente digital

³ Archivo 13, Archivo 20 y 20.1 exp digital

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/REPARTO%202020/Procesos%202020/DESPACHO/JULIO/680012333000-2020-00708-00%20NYR%20ADMISI%C3%93N/15.%202020-0708-00%20Decide%20medida%20cautelar.pdf?csf=1&web=1&e=IEt0Ra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5b2d65af44c5440350c15d6e07d85fe9b59089043dd6f1d1b2edb146ccf90d
Documento generado en 05/08/2021 12:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333003-2020-00254-01
Demandante	JAIME ESLAVA TOLOZA Y OTRO
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA POR CADUCIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: Lilibethjuridica2016@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, concluyó que el medio de control de la referencia había caducado al momento de presentación de la misma, puesto que los hechos que generaron la acción del presente trámite ocurrieron el 30 agosto de 2017, debido a la FALLA EN EL SERVICIO en la que incurrió la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga, al realizar el traspaso del vehículo del accionante de placas DGZ 241, a nombre de un tercero diferente de con quien había celebrado promesa de compraventa el día 24 del mismo mes y año.

Finalmente, señala que el término de caducidad, para el presente asunto, inicia a partir de la fecha en que se padece el presunto daño a causa de la falla en el

servicio, toda vez que su existencia o manifestación fáctica se da en agosto de 2017. En ese orden, refiere el Juzgado de primera instancia que el accionante tuvo conocimiento de estos hechos a partir del 27 de septiembre de 2017, y no acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino solo 3 años después, sin que se pueda advertir alguna justificación por no acudir oportunamente a esta jurisdicción, operando así, el fenómeno de la caducidad dentro del medio de control interpuesto.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que, la caducidad del presente medio de control no se puede computar desde el 27 de septiembre de 2017, puesto que dentro del presente asunto se presenta la figura jurídica del daño continuado, toda vez que, el 25 de octubre del 2017 la entidad demandada nuevamente realizó un traspaso a nombre de un tercero del vehículo de placas DGZ 241, agravando la situación legal dentro del presente asunto. Así mismo, refiere el accionante que el 20 de diciembre del año 2018 por intermedio de orden judicial, se le solicita a la entidad demandada que realice la correspondiente cancelación de registros fraudulentos y levantamiento de medida cautelar, a lo cual esta hizo caso omiso a la orden judicial, evidenciándose una vez más la continuidad del daño por parte de la entidad accionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Corresponde decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, y 243 numeral 1 del CPACA.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 del 2021, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control.

3. Caso concreto

3.1 De la caducidad en el medio de control de reparación directa

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control el inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la oportunidad para presentar la demanda tratándose de asuntos de reparación directa, es de: "(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Además de lo precedente, el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios causados solo surge a partir de cuando estos se producen, entonces *“(…) el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.”*¹

3.2 Del daño continuado

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que *“cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño”*² En este punto, se debe diferenciar entonces el daño continuado del hecho dañoso cuyos perjuicios se pueden prolongar en el tiempo, pues en este último caso el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, mientras que los daños que se reclaman tienen la calidad de continuados en los eventos en que se producen de manera sucesiva en el tiempo, esto es, día a día sin que exista solución de continuidad.

Y la misma sección ha establecido que el daño instantáneo o inmediato es: *“aquel que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce”*³. En lo que respecta al daño continuado o de tracto sucesivo, se estima que es *“aquel que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.”* En efecto, debe advertirse que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. C.P. María Adriana Marín.

² Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación 25000-23-27-000-2001-00029-01. Consejero ponente: Enrique Gil Botero; reiterado en Sentencia de 12 de agosto de 2014, Radicación 18001-23-33-000-2013-00298-01.

³ Ibídem

En síntesis, puede señalarse que no debe confundirse el nacimiento del daño con la agravación o permanencia en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido.

3.3 caso concreto

De la lectura integral de la demanda se observa que la falla causante del daño, se hace consistir en el traspaso fraudulento del vehículo del accionante de placas DGZ 241, a nombre de un tercero diferente de con quien había celebrado promesa de compraventa el día 24 de agosto de 2017.

Atendiendo lo anterior, para la Sala es claro que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Si bien el hecho del traspaso del vehículo acaeció el **30 de agosto de 2017**, de conformidad con los hechos narrados en la demanda el demandante tuvo conocimiento del error el **27 de septiembre de 2017**, manifestación que se acepta teniendo en cuenta que el 28 de septiembre, es decir, al día siguiente le hace una solicitud a la Dirección de Tránsito para que se abstenga de hacer esos traspasos, siendo entonces el 27 de septiembre de 2017 la fecha a partir de la cual se comienza a contar el término de la caducidad, teniendo el actor hasta el 28 de septiembre de 2019 plazo para interponer la demanda. Se observa que la misma fue radicada el **18 de diciembre del año 2020**, transcurriendo más de 03 años para acudir oportunamente ante esta jurisdicción, por lo que los términos se encuentran ampliamente superados.

Ahora bien, en cuanto al daño continuado, la sala considera, que dicha figura no opera dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el fallo ocasionado por la entidad demandada no es un daño que se presenta de manera sucesiva, por el contrario, el daño dentro del presente asunto es de manera inmediata, siendo un hecho dañoso cuyos perjuicios se prolongan en el tiempo, al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

“Es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad debe partir del momento que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquel con las secuelas o efectos del mismo”.⁴

⁴ Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación No. 23001-23- 31-000-2000-08951-01 (19099) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

En consecuencia, el daño producido de manera inmediata por el mal actuar de la entidad demandada produce perjuicios que se proyectan hacia el futuro, dentro del presente asunto la pérdida de titularidad por parte del accionante del vehículo automotor con placas DGZ 241, sin que por ello pueda afirmarse que es un daño continuado.

Es así, como resulta procedente confirmar la decisión proferida por el A-quo, respecto del rechazo de la demanda incoada por el señor JAIME ESLAVA TOLOZA Y OTRO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 037 /2021

Aprobado herramienta TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2021 00159 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESUS HERNANDO PARRA TORRES
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACION DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
TEMA	NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES Y PARTICULARES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: sintrasam@gmail.com APODERADO: abogadovicentesequera@gmail.com DEMANDADOS: notificacionesjudiciales@cns.gov.co notificaciones@santander.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

ACTO DEMANDADO	DESCRIPCIÓN
ACUERDO NO. CNSC - No. 20171000001166 DEL 22-12-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Por medio del cual se establece las reglas del Concurso abierto de méritos para promover definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, "Proceso de Selección No. 505 de 2017" • Acto de carácter general – solo fija las reglas y especificaciones del concurso. • Expedido por la CNSC
ACUERDO NO. CNSC - 20182000001936 DEL 15-06-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Por medio del cual se modifica y aclara los artículos 1o, 2o, 3o, 10o, 13o, 14o, 15o, 39o y 40o del Acuerdo No. 2017000001166 del 22 de diciembre de 2017 que sigue el proceso de selección No. 505 de 2017- SantanderCorrespondientes a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER"

	<ul style="list-style-type: none"> • Acto de carácter general – aclara y modifica el acuerdo primario. • Expedido por la CNSC
ACUERDO NO. CNSC - 20181000003136 DEL 16-08-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Por el cual se aclara los artículos 39 y 41 de los Acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, 28182000001936 del 15 de junio de 2018, que rige el Proceso de Selección No. 505 de 2017- GOBERNACION DE SANTANDER. • Acto de carácter general – aclara artículos en los acuerdos anteriores. • Expedido por la CNSC.
ACUERDO NO. CNSC - 20181000003616 DEL 07-09-2018	<ul style="list-style-type: none"> • Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio de 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regula las reglas del concurso abierto y de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, “Proceso de Selección No. 505 de 2017- Santander. • Acto de carácter general - solo compila los acuerdos anteriores en uno • Expedido por la CNSC • Firmado por el presidente de la CNSC y el Gobernador de Santander
DECRETO No. 111 DEL 30 DE MAYO DE 2018	<ul style="list-style-type: none"> • Por el cual se expide el manual específico de funciones y de competencia laborales para los empleos de planta de personal de la administración departamental y se dictan otras disposiciones. • Acto de carácter general – dirigido a un grupo específico (empleados de la planta de personal de la administración departamental) más no existe individualización alguna de una o varias personas. Solo describe y establece especificaciones de cada cargo. • Expedido por el Departamento de Santander.
DECRETO No. 0388 DEL 24 JUNIO 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Por medio de la cual se realiza unos nombramientos en periodo de prueba, y se dan por terminado unos nombramientos provisionales. • Acto de carácter particular y concreto – Dirigido a un grupo de personas individualizadas. • Expedido por la Gobernación.
RESOLUCIÓN No. 5582 DEL 22 DE ABRIL DE 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 9668, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander. • Acto de carácter particular – dirigido a un grupo de personas individualizadas. • Expedido por la CNSC.

2. Y que, como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se ordene de forma inmediata, el reintegro al cargo en provisionalidad que estaba ocupando antes que se diera por terminado el

nombramiento en provisionalidad. Y así mismo se paguen los salarios dejados de percibir; las indemnizaciones que tiene derecho.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1.. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

En el caso en concreto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general y otros de carácter particular expedidos por la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y por el Departamento de Santander, entre los cuales existe conexidad.

Conforme a lo anterior, se advierte que la demanda presentada acumula pretensiones en cuanto persigue la nulidad de actos administrativos de carácter general propios del medio de control de simple nulidad y actos administrativos de carácter particular propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, a la luz del artículo 165 de la ley 1437 previamente citado y evidenciando una acumulación de pretensiones entre los dos medios de control anteriormente mencionados, se tiene que el juez competente para conocer será el de la nulidad.

El artículo 149 de la ley 1437 numeral 1 señala:

“ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

En consecuencia, la competencia para conocer de este asunto recae en el H. Consejo de Estado, en cuanto se trata de actos de carácter general enjuiciables a través del medio de control de simple nulidad y expedidos por autoridad del orden nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, al H. CONSEJO DE ESTADO previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

***Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f8ea70d139a43deaa5340dd5782e54d6f7ca4cdcaa504a90ef1bebd74bc72
580***

Documento generado en 05/08/2021 02:13:35 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
Exp. No. 686793333002-2020-00023-02

Parte Demandante:	JAVIER ROJAS ORTEGA , identificado con cédula de ciudadanía No. 91.486.800. javierojas36@hotmail.com
Ministerio Público Juzgado:	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO , Procuradora 215 Judicial I para Asuntos Administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.688.131. dayis1001@hotmail.com serranogconsultores@gmail.com auradedavid@hotmail.com MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN (S) alcaldia@contratacion-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN (S) concejomunicipal_contratacion@hotmail.com
Ministerio Público TAS:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

I. EL IMPEDIMENTO FORMULADO

Encontrándose en Sala el asunto de la referencia, para estudio del proyecto de sentencia, el H. Magistrado Iván Fernando Prada Macías, en la herramienta Teams, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso: "Tener el juez, (...) interés indirecto en el proceso", aduciendo para ello que, en su calidad de Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, impugnó judicialmente las elecciones de los Personeros de Guaca, Tona y La Belleza, radicadas bajo los números: 680013333005-2020-00050-00, 680013333002-2020-00049-00 y 686793333002-2020-00064-00, respectivamente, sustentadas en similares cargos de nulidad a los invocados en el asunto de la referencia y que son objeto del recurso de apelación.

De este modo, dice, con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con las pretensiones con miras a obtener una recta e imparcial justicia, pone de presente la ya referida causa, solicita a la H. Sala de Decisión se le aparte del conocimiento de esta controversia.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia para resolver el impedimento referido

De acuerdo con el Art. 125. Numeral 2, literal b, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 131.3 lb., corresponde a la Sala de Decisión, resolver el impedimento referido en el acápite anterior, presentado ante la suscrita magistrada ponente.

B. Acerca del Impedimento

En el presente caso, la Sala prohíja la postura ya asumida anteriormente, como en el radicado bajo el número 2020-0050-02, entre otros asuntos similares, en el que se “negó el impedimento manifestado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías”, teniendo como ratio decidendi para esa negativa, la naturaleza de “acción pública” que comparte la de nulidad electoral, a la que puede acudir cualquier ciudadano en defensa del ordenamiento jurídico vigente y el interés general, razón por la cual, no puede predicarse la existencia de intereses personales o subjetivos, en la medida que quien demanda lo hace en nombre de la comunidad.

En mérito de lo expuesto, se: **RESUELVE:**

Primero. **Negar** el impedimento manifestado por el Magistrado Iván Fernando Prada Macías en el proceso de la referencia.

Segundo **Registrar** esta decisión en Teams, para conocimiento del H. Magistrado Prada Macías, y así, funja como miembro de la Sala de Decisión, en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta Nro.73/2021

Los magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
Exp. 680013333003-2021-00088-01

Demandante:	VICTOR HUGO ARTURO VILLALBA BUITRAGO luzjeortiz@gmail.com
Demandado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago de bonificación Judicial

I. EL IMPEDIMIENTO

La Sra. Juez Tercero de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, manifiesta estar impedida para conocer del asunto de la referencia, alegando **el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, por tener interés indirecto en las resultas del proceso, **por lo que ella y los demás jueces administrativos** de ese circuito judicial se encuentran igualmente impedidos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala Plena de esta Corporación, en orden a lo dispuesto en el Art. 131.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

[E]l régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento (...) en cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que debe acudir al

artículo 141 del CGP, que, en su artículo numeral 1., establece “tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso (...)”.

En el presente caso, se declarará fundado el impedimento reseñado, aceptando que comprende a todos los jueces administrativos, puesto que el objeto del proceso, reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y la reliquidación de sus prestaciones laborales para incluirla, dada la misma calidad de servidor judicial de la parte demandante, eventualmente, los resultados del proceso pueden interesar a los jueces.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

- Primero.** **Declarar** fundado el impedimento manifestado por la Sra. Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción.
- Segundo.** **Remitir a Presidencia para el sorteo de Juez Ad Hoc, teniendo en cuenta que en la Sala Administrativa del pasado 07/07/2021 se informó que, el juzgado transitorio llegó a los 400 asuntos para su conocimiento, copando el límite para el cual fue creado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZASAAVEDRA

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aprobado en Microsoft Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams

JULIO EDISSON RAMOS ALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO



RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMIENTO
Exp. 680013333004-2018-00154-01

Demandante:	VICTOR HUGO LEAL BARRERA aymabogadosespecializados@hotmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Luz.botero@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Bonificación judicial como factor salarial

Con nuestro acostumbrado respeto, los suscritos magistrados que integramos esta Corporación: **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE, FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA, JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR y MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**, manifestamos que, consideramos estar incursos en causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, concretamente en la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso: existir interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, la controversia obedece al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial en la liquidación de conceptos salariales y, ésta guarda semejanza con la bonificación por compensación de la que somos beneficiarios los suscritos magistrados.

¹ caso análogo, se consideró fundado el impedimento presentado, por lo que, de conformidad con el Art. 131.5 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- se resuelve remitir el expediente a esa alta corporación para lo de su competencia.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Aprobado en Microsoft Teams
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

¹ Consejo de Estado. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Auto del 18.07.2019. Exp. Radicado 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19).

Aprobado en Microsoft Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aprobado en Microsoft Teams
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
Exp.680013333006-2021-00051-01

Demandante:	ESPERANZA MELGAREJO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.836.196 JOSE ALVARO PINTO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.676 shielomio@hotmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago de bonificación Judicial

I. EL IMPEDIMIENTO

La Sra. Juez Sexta Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, alegando **el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso: interés indirecto en las resultas del proceso**, el que dice, comprende a **los demás jueces administrativos** de ese distrito judicial.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala Plena de esta Corporación, en orden a lo dispuesto en el Art. 131.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

[E]l régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento (...) en cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los jueces administrativos, entre otras, las contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que debe acudir al

artículo 141 del CGP, que, en su artículo numeral 1., establece “tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso (...)”.

En el presente caso, se declarará fundado el impedimento presentado por la señora Juez, por cuanto le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión en él planteada consiste en el **reconocimiento de la bonificación judicial creada para fiscalía General de la Nación**, contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que si bien es diferente a la que establece la **bonificación Judicial de la Rama Judicial**, tienen similar contenido normativo y alcance, de tal forma que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, **por virtud de declaración judicial**, razón por la que **el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de ésta jurisdicción**.

El H. Consejo de Estado en la Sección segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN, manifiesta lo siguiente:

“[...]12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. [...]”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

- Primero.** **Declarar** fundado el impedimento manifestado por la Sra. Juez Sexto de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial De Bucaramanga en el proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción.
- Segundo.** **Remitir** a Presidencia para el sorteo de Juez Ad Hoc, teniendo en cuenta que en la Sala Administrativa del pasado 07/07/2021 se informó que, el juzgado transitorio llegó a los 400 asuntos para su conocimiento, copando el límite para el cual fue creado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZASAAVEDRA

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aprobado en Microsoft Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333002-2017-00307-01

Parte Demandante:	GLORIA SÁNCHEZ , con cédula de ciudadanía No. 1.098.704.073 Correo electrónico: dianaigomez@live.com diegoa@hotmail.com
Parte Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO en adelante ICA Correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co SERVICONFOR LTDA Correo electrónico: Adriana.ordóñez@serviconfor.com LAOS SEGURIDAD LTDA Correo electrónico: financiero@laossecuridad.com.co UNIÓN TEMPORAL SERVILAOS ICA 2014 Correo electrónico: Adriana.ordóñez@serviconfor.com
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Tema:	Litis Consorte Necesario/No existe una relación sustancial entre las pretensiones de la demanda con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., por cuanto las presuntas omisiones le son imputables al ICA y a la Unión Temporal SERVILAOS ICA 2014, pudiéndose proferir la respectiva sentencia sin la comparecencia de esta/Se confirma la decisión de negar la vinculación de la Compañía de Seguros como Litis Consorte Necesario.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.316 a 319)

Es proferida en el proceso de la referencia, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve:**
“No integrar el LITISCONSORTE NECESARIO con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA, solicitada por el ICA, Instituto

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2017-00307-01. Demandante: Gloria Sánchez Vs ICA y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma el de primera instancia que niega integrar como litisconsorte necesario a Confianza S.A.

Colombiano Agropecuario, quien argumentó para ello que la UT SERVILAO ICA 2014 aquí demandada, integrada por la empresa LAOS SEGURIDAD LTDA. y SERVICONFOR LTDA., suscribió póliza GU062840 siendo asegurado y beneficiaria el ICA.

Para la anterior decisión, en síntesis, el señor juez transcribe el Art.61 del Código General del Proceso, para hacer notar que, en el presente caso, la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. no es necesaria para decidir de fondo la demanda. Anota que “la figura que cabía” era la del llamamiento en garantía regulada en el Art.225 del CPACA, la cual no es procedente decretar, ya que el término para haberla solicitado está vencido.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

A. El ICA (inicia minuto 22:31 a 24:30), en síntesis refiere que si bien, no solicitó en término el llamamiento en garantía, también existe la figura del litisconsorcio necesario prevista en el Art. 61 C.G.P., y que teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia de primera instancia, resulta procedente conformar el litis consorcio necesario con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., pues existe la póliza que presentó el contratista para amparar los hechos del contrato, en especial la responsabilidad extracontractual, siendo justo que la empresa aseguradora comparezca al proceso para que conozca de los hechos en un eventual fallo en contra.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente decidir el recurso aquí referido: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ib., teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso.

C. El Problema jurídico y su resolución

PJ. ¿Resulta procedente vincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en calidad de litis consorte necesario, con base en la suscripción de la póliza de seguro que realizó la Unión Temporal SERVILAOSICA 2014 para amparar

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2017-00307-01. Demandante: Gloria Sánchez Vs ICA y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma el de primera instancia que niega integrar como litisconsorte necesario a Confianza S.A.

la responsabilidad extracontractual derivada de la ejecución del contrato de vigilancia que le fue adjudicado por el ICA?

Tesis: No

Fundamento jurídico: La figura del litis Consorte necesario está prevista en el Art. 61 del Código General del Proceso y se presenta cuando alguna de las dos partes, la demandante o la demandada, está integrada por un número plural de sujetos de derecho que deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, por ser requisito necesario para proferir sentencia dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

En el presente caso, aquella unidad inescindible entre la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., con la relación de derecho sustancial en debate, no existe, y por lo mismo, se puede proferir la respectiva sentencia sin su comparecencia al proceso.

En efecto, el ICA, solicita vincular al proceso a la precitada aseguradora, aduciendo la existencia de la póliza GU062840 que a su favor adquirió la contratista: Unión Temporal SERVILAOS ICA 2014 (integrada por Serviconfort Ltda. y Laos Seguridad Ltda.), en virtud del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones del ICA, distinguido con el número GGC 192-2014.

Y, la relación sustancial en debate en este proceso, se centra en definir si a la aquí demandante, quien afirma ser la cónyuge del señor Rodrigo González Herrera (q.e.p.d.), le asiste o no el derecho a ser indemnizada por la muerte de su marido, la que dice, ocurrió mientras prestaba el servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones del ICA.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Confirmar el auto proferido el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, que resuelve negar la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333002-2017-00307-01. Demandante: Gloria Sánchez Vs ICA y Otros. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto. Confirma el de primera instancia que niega integrar como litisconsorte necesario a Confianza S.A.

vinculación de la la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., como Litis Consorte Necesario.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d656325f355910dbf95e3063f070b5999bd8fd3cc75cfd777e5920250163da

Documento generado en 04/08/2021 07:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
Exp. 686793333002-2021-00023-01

Demandante:	GERMAN ANGARITA JIMENEZ Wilson.rojas10@hotmail.com
Demandado:	RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago de bonificación Judicial

I. EL IMPEDIMIENTO

El Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, alegando **el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, por tener interés indirecto en las resultados del proceso, **por lo que él y los demás jueces administrativos** de ese circuito judicial se encuentran igualmente impedidos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala Plena de esta Corporación, en orden a lo dispuesto en el Art. 131.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

[E]l régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento (...) en cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los jueces administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, por lo que debe acudirse al

artículo 141 del CGP, que, en su artículo numeral 1., establece “tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso (...)”.

En el presente caso, se declarará fundado el impedimento presentado por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja, por cuanto le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión en él planteada consiste en el reconocimiento de la bonificación judicial creada para fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que si bien es diferente a la que establece la bonificación Judicial de la Rama Judicial, dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance de tal forma que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, **por virtud de declaración judicial**, razón por la que **el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.**

El H. Consejo de Estado en la Sección segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN, manifiesta lo siguiente:

“[...]12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. [...]”

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

- Primero.** **Declarar** fundado el impedimento manifestado por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito de Barrancabermeja dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción.
- Segundo.** **Remitir por Secretaría este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Sra. Presidenta de la Corporación** para el respectivo sorteo de conjueces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZASAAVEDRA

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aprobado en Microsoft Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams

JULIO EDISSON RAMOS ALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO
Exp.686793333001-2017-00332-02

Demandante:	JOSÉ GERMÁN GONZÁLEZ GIRALDO Ayala881122@gmail.com Ayala.john@hotmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Reconocimiento y pago de bonificación Judicial

I. EL IMPEDIMIENTO

El Sr. Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, alegando **el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso: tener interés indirecto** en las resultas del proceso, **por lo que él y los demás jueces administrativos** de ese circuito judicial se encuentran igualmente impedidos.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Recae en la Sala Plena de esta Corporación, en orden a lo dispuesto en el Art. 131.2 de la Ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

[E]l régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento (...) En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA, prevé como tales para los jueces administrativos, entre otras, las contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, art.141, que, en su artículo

numeral 1., establece “tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso (...)”.

En el presente caso, se declarará fundado el impedimento presentado por el Señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, por cuanto le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión en él planteada consiste en el reconocimiento de la bonificación judicial creada para fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que si bien es diferente a la que establece la bonificación Judicial de la Rama Judicial, dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance de tal forma que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, **por virtud de declaración judicial**, razón por la que **el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.**

El H. Consejo de Estado en la Sección segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta lo siguiente:

“[...]12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. [...]”

c. El Juzgado Transitorio, creado en el Acuerdo Núm. PCSJA21-11765 del 11/03/2021, carece de competencia para conocer de este asunto y por ende, debe enviarse a Presidencia de la Corporación para el sorteo y designación de Juez Ad-Hoc

El Acuerdo Núm. PCSJA21-11765 del 11/03/2021, en su artículo 1o. crea entre otros, un juzgado transitorio ubicado en el Circuito Administrativo de Bucaramanga, y, en el artículo 4o. Ib., le otorga la competencia de “resolver, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional, similar a ésta y, tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña

y Pamplona”, por lo que se hace necesario surtir el trámite para designación de un Juez Ad- Hoc para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

- Primero. Declarar** fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción.
- Segundo. Remitir por Secretaría este expediente, previo registro secretarial en el Sistema Siglo XXI, a la Presidencia de la Corporación,** con el fin de que se surta el trámite secretarial para el sorteo y designación de un **JUEZ AD HOC.**

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Aprobado en Microsoft Teams

IVAN MAURICIO MENDOZASAAVEDRA

Aprobado en Microsoft Teams

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aprobado en Microsoft Teams

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams

JULIO EDISSON RAMOS ALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
Exp. 686793333002-2019-00343-01

Demandante:	ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA Correo electrónico: carlosrueda.jaimes@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO BARICHARA Correo electrónico: notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA/Se acepta desistimiento del recurso de apelación/se reenvía al juzgado de origen, también electrónicamente, tal como llegó

I. CONSIDERACIONES

1. El 30/06/2021, se pone en conocimiento del Despacho a cargo de la suscrita magistrada ponente, el memorial en el que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación, presentado contra el auto del 24.09.2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que rechaza las pretensiones de declaratoria de ilegalidad respecto de actos, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa
2. Revisado el poder, se tiene que, otorga facultades para desistir, tal y como lo muestra el archivo 20 del expediente digital.
3. En virtud del principio de economía procesal se omite dar trámite al recurso de apelación interpuesto y conforme al precedente horizontal de este Tribunal¹, no hay lugar a condenar en costas en procesos como el de la referencia.
4. La competencia para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación recae en el Tribunal-Magistrado Ponente, toda vez que se desiste del recurso, que no del proceso y por ende, no le pone fin a éste.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Sentencia del 22 de noviembre de 2018. Rad.: 2013-00235-01. Partes: Alcira Camacho de Díaz Vs. Colpensiones. Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Rad.: 2015-00111-02. Partes: Vladimir Rodríguez Vs. Colpensiones

Primero. **Aceptar el desistimiento del recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia, contra el auto proferido el 24.09.2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, puesto en conocimiento de este Despacho el 30/06/2021.

Segundo: **Sin condena en costas**, a la parte demandante.

Tercero. **Devolver**, por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0456484bd4eb6a534903690fbc6991ce79984f324440377dddfc83cb0f169721

Documento generado en 05/08/2021 08:49:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333001-2019-00277-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MISAEI ARMANDO VALBUENA GÓMEZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com edwinriofriob@gmail.com ; laumar.sanma30@gmail.com
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344ff52803387f976736abee18848c43e8d7044f1860e972b7f112bf2afbf97a

Documento generado en 05/08/2021 08:04:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333002-2018-00178-02
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PATRICIA DOLORES DUARTE SUAREZ edsonabogado@hotmail.com ; notificacionesconsulting@gmail.com ; alvaroortiz10@yahoo.es
Demandado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; robertoardila1670@gmail.com
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b749c994b94d6c95e99c5985fe39c318b9c60ad236f7a1d44bda11d5fa377c

Documento generado en 05/08/2021 08:04:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333002-2020-00125-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NEVIS VERTEL ANGARITA santandernoficacioneslq@gmail.com t_bcarranza@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff2b0913bed3f6e41a799d3101e7a1204d9c2fb1faa7e198f37d7e121d011f3

Documento generado en 05/08/2021 08:04:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333003-2013-00378-03
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JUAN CARLOS CASTELLANOS SUESCUN abelmenesesq@hotmail.com
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL GARCÍA ROVIRA hrgarciarovira@yahoo.es juridica@hospitalgarciarovira.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77e1ad5eb3a4ec8a434e9ef701316ec606a8aa97f8f0e80def1926442b5d817

Documento generado en 05/08/2021 08:04:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333003-2018-00493-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAVIER FERNANDO AGRAY DÍAZ quacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ; fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; william123_75@hotmail.com ; maritza.sanchez@ief.com.co ; info@ief.com.co ; juridico@segurosdelestado.com ;
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3fdaf99671e52dedee9ecc8a887b1cff4e6ac7b4dd028a90e12a08bae296a3

Documento generado en 05/08/2021 08:03:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333004-2018-00436-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	METROLÍNEA S.A. - ESP notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co ariasj13@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DEL TRABAJO dtsantander@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co jajimenez@mintrabajo.gov.co
Litisconsorcio:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA servicioalciudadano@sena.edu.co yospina@sena.edu.co oariza@sena.edu.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01209915fbf349b5cc2dc8e5f8b60144e6ee44028b1cf34202d4dae6bbb87d1d

Documento generado en 05/08/2021 08:03:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333005-2019-00089-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDELMIRA CABEZA BARRIOS quacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ; fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ; carloshumbertoplata@hotmail.com ; william123_75@hotmail.com ; maritza.sanchez@ief.com.co ; info@ief.com.co ; juridico@segurosdelestado.com ;
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - contra la sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b1a35127b0433b976bca94c56df8f2cbd269be94616f74a2430720c6b28cde

Documento generado en 05/08/2021 08:03:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333010-2017-00339-02
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARGARETH TATIANA SÁNCHEZ SALCEDO Y OTROS abelmenesesq@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA manuelarenas483@hotmail.com
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b1888705c4de1c1d66419e753db2ae6554c5001d6e552741d655d07d7fcce5

Documento generado en 05/08/2021 08:03:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333010-2019-00352-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ DONALDO DIAZ GÓMEZ inverdys@gmail.com
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , nsalcedo@ugpp.gov.co .
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f5f6d2ae513e2265d9a9177e80ca66c12202e915c6465b4be9a5de1cc6396c

Documento generado en 05/08/2021 08:17:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333011-2019-00193-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VÍCTOR JAVIER HERNANDEZ MORENO quacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ; fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ; maritza.sanchez@ief.com.co ; info@ief.com.co ; juridico@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c74d8a81b369a38abc11eede6eaa851edb4e9f5be8de1cec044c9b47710399d7

Documento generado en 05/08/2021 08:04:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333011-2019-00263-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA LUCIA SARMIENTO CARREÑO quacharo440@gmail.com ; carlos.cuadradoz@hotmail.com ; fundemovilidad@gmail.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; aclararsas@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co ; info@ief.com.co ; juridico@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - contra la sentencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c76953466ada818f631ebfa7e8de68deb1666064a2b31f31dfe31fe28adbde2

Documento generado en 05/08/2021 08:17:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333011-2020-00050-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA YOLANDA RIVERA HERNANDEZ abocont25@hotmail.com ;
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; nlizarazol@dian.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56aa339b2ea1a05fd3d4f688e41cae7970b8f05fa67cc665383c05123fed338c

Documento generado en 05/08/2021 08:17:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	680013333012-2017-00289-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER consultores.juridicos@oscal.net
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER notificacionesjudicial@mintrabajo.gov.co VINCULADA: UNIÓN ELÉCTRICA S.A. dcano@uniongr.com ososa@uniongr.com
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4493b1ca25956294809b17548b11606254789f838cc73c8d3f7c0c0f15d7fe9

Documento generado en 05/08/2021 08:17:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	686793333001-2015-00162-01
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	NORBERTO QUINTERO JEREZ dianamarpe@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (S). Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69e615625bb75b222a579463cc7a24ffb07279d9672e35c65a2943e6cf794ec5

Documento generado en 05/08/2021 08:17:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	686793333001-2016-00245-01
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO javiermauricioqomez20@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE SOCORRO-SECRETARIA DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SOCORRO/ MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y OTROS alcaldia@socorro-santander.gov.co juridicaextrema@socorro-santander.gov.co notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (S). Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df31e79270f8cf3839789703596222b372abb6347c657eb61c4f3063f47dcc1

Documento generado en 05/08/2021 08:17:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	6867933333003-2019-00192-01
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HERIBERTO CÓRDOBA MUÑOZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com betobeto9124@hotmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcasiudinet@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Asunto:	Auto admite recurso de apelación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (S). Se advierte a los sujetos procesales que hasta la ejecutoria del presente auto podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación admitido.

SEGUNDO: En caso de no existir pruebas por practicar en segunda instancia, por Secretaría remítase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo desde la notificación de esta providencia y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e649bbf306f13a15f3f0bd1296e4df44624e1bda9214a5af307662cd0fd93724

Documento generado en 05/08/2021 08:17:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 001 – 2018 – 00360 – 01
DEMANDANTE	FREDDY INFANTE BARAJAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwAISrXOotJvHOeinxslDQBRbLdvU2j7AOZ9D4TWAmX_Q?e=pk2ogt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 001 – 2018 – 00449 - 01
DEMANDANTE	NELSON GOMEZ GARCES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoZNdV78z4pHp6sOJMiRRH0B1lQz6eUZ-HnRrxO63sCu2A?e=GpkNXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002 – 2018 – 00465 – 02
DEMANDANTE	VISITACION QUILINDRO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjNwVJ3QH_dOjf-PjBk7xLkBaW0XbUPkg2ryz38tKzFFqw?e=MpUTey

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002 – 2018 – 00485 – 02
DEMANDANTE	KARIN YURANIS RUIZ NUÑEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehj-j5gNdkRFqKUH4VCOIF8BhGB_0I6JGcljOTQatmKDGQ?e=cZTC6F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002 – 2019 – 00019 – 02
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA JAIMES DE CAPACHO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etp_m_y68RcRImH2gXoL3pVgBJVFQrRslZ5vgYVOE_uDYZQ?e=44YTQY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 002 – 2019 – 00156 - 01
DEMANDANTE	ANGEL MARIA PARRA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5iKXBkks9Po1p8r1NL1NABTA8XqGx6RrGuSVgY8Y-Q8Q?e=56deLS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 003 – 2018 – 00459 - 01
DEMANDANTE	ADRIANA DEL PILAR ARIAS MARÍÑO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjJ_cmhput1GkgpHmIZ7-5cBVeZ4nNTaWOGnaqI36qzCEA?e=YoVSW2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 003 – 2018 – 00484 – 01
DEMANDANTE	OMAR ORLANDO OLARTE
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg84aN7DHDJHms1CTYuvi-cBuJXDzFDJLH6mrVu4QT2oEg?e=5jk58X

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333005 – 2018 – 00429 - 01
DEMANDANTE	WILSON MEZA RINCON
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPw-ArRKYVPggy3igh1ovkB-sI9qyLkgVEFmdQMSI6K2g?e=jy3But

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 005 – 2020 – 00022 - 01
DEMANDANTE	RAFAEL VESGA MARIN
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evunh2Ps1ABNiuBSouFzgPYBwoL_mVhZfPkqQ8eVG7VC3w?e=WqGLsn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00421 – 01
DEMANDANTE	ANDREA JULIETH BAUTISTA BAYONA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYeH04wPrZOgZ1Voow0pTABzSrw6NoR0QAzpUfSDil--w?e=jQFif2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – 2018 – 00459 - 01
DEMANDANTE	SAMUEL CAMPUZANO HENAO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eph2guXCUD1IkLBUdHfgIMUB1G5ZTofwrL_E0cDqxr-ILQ?e=njytg6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333012 – 2018 – 00417 – 01
DEMANDANTE	JENNYFER KATHERINE LEON SALAZAR
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
CANALES DIGITALES	Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com info@ief.com.co Maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqS_6NHCZTIBqKpf8Qr5We0BcFX4-ICowXidRwW8LJ5irg?e=m1naaY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 015 – 2019 – 00058 – 01
DEMANDANTE	INDY SHIRLEY BALLEEN CAVANZO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@gmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilXPgXslZZHs3sRO90uYPABaG448X7rVHZzi4Q6noRi3g?e=54xX0P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 011 – 2019 – 00115 - 01
DEMANDANTE	RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
CANALES DIGITALES	Guacharo440@gmail.com fundemovilidad@gmail.com jest17@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	ADMITE APELACION Y CORRE TRASLADO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga

En el evento de que las partes no interpongan recursos o soliciten pruebas durante el término de ejecutoria de este proveído, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhadAemhWsRKuLNiqespykBMKx9hvmjmkkfJ1dpxGpybg?e=PGmv3w

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado